

*Ángel LLORENTE FERNÁNDEZ DE LA REGUERA*  
*Magistrado*

*Correo: angelj\_llorente@yahoo.es*

## Las aguas canarias y el Derecho del Mar

### *Canary Islands' waters and the Law of the Sea*

#### **Resumen**

La configuración del espacio oceánico que ocupan las aguas que conectan las distintas islas del archipiélago canario es clave para la medición de los espacios marítimos circundantes de soberanía o jurisdicción españolas. Las líneas que trazan el contorno perimetral del límite exterior de las aguas canarias, tal y como se definen en la ley 44/2010 y en el Estatuto de Autonomía, constituyen el punto de partida para medir la extensión del mar territorial, zona continua, zona económica exclusiva y plataforma continental de soberanía estatal, generados por las Islas Canarias.

En este artículo, con un enfoque eminentemente jurídico, se aportan algunas ideas para justificar que nuestra legislación nacional aplique analógicamente a las aguas canarias el principio archipelágico, introducido en la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 para los Estados archipelágicos, en línea con opciones legislativas semejantes adoptadas por otros países. Se reflexiona también sobre la evolución que el Derecho Internacional del Mar ha experimentado, en los más de 40 años transcurridos desde su codificación, hacia una mayor protección medioambiental, como muestran las numerosas iniciativas en materia de preservación, restauración y conservación del medio marino emprendidas por las distintas organizaciones del sistema de Naciones Unidas encargadas de los asuntos marinos.

### Palabras clave

Océanos, medio ambiente y clima; archipiélagos de Estado; aplicación analógica del principio archipelágico; régimen de las islas; protección del medio marino en Canarias.

### Abstract

*Configuring the oceanic space occupied by the waters that connect the different islands in the Canary archipelago is key to measuring the surrounding maritime spaces under Spanish sovereignty or jurisdiction. The lines that trace the perimeter contour of the outer limit of the Canary Islands' waters, as defined in Law 44/2010 and in the Statute of Autonomy, are the starting point for measuring the extension of the territorial sea, contiguous zone, exclusive economic zone and continental shelf of the Canary Islands, under state sovereignty.*

*This article has been written from a legal perspective and provides some ideas to justify the analogous application of the archipelagic principle to the Canary Islands' waters under our national legislation, in line with similar legislative options adopted by other countries. This principle was introduced in the 1982 United Nations Convention on the Law of the Sea for archipelagic states. It also reflects on how the International Law of the Sea has evolved, in the more than 40 years since its codification, towards greater environmental protection, as shown by the numerous initiatives on preserving, restoring and conserving the marine environment undertaken by the various United Nations organisations in charge of marine affairs.*

### Keywords

*Oceans, environment and climate; State archipelagos; analogous application of the archipelagic principle; island regime; protection of the marine environment in the Canary Islands.*

### Citar este artículo:

LLORENTE FERNÁNDEZ DE LA REGUERA, Angel (2023). «Las aguas canarias y el Derecho del Mar». Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos, n.º. 22, pp. 321-351.

## I. La incidencia de los océanos en el medio ambiente y el clima

Los mares y océanos son el origen de la vida y albergan buena parte de los ecosistemas de los que dependemos. Cubren casi las tres cuartas partes de la superficie de la Tierra que, desde el espacio, se ve como una gran esfera de color azul<sup>1</sup>.

Los océanos son importantes vías de comunicación y el medio de transporte de mercancías más utilizado del mundo, ya que el 90% de los productos internacionales se transporta por mar<sup>2</sup>. Son también el hábitat de la mayoría de las especies del planeta. Los recursos pesqueros de los mares y, cada vez más la acuicultura<sup>3</sup>, constituyen el medio de vida de millones de personas en el mundo. Los fondos y el subsuelo marino permanecen prácticamente inexplorados, pese a que contienen la mayor parte de los recursos minerales estratégicos, cuya extracción, a través de la minería submarina, está sometida a importantes riesgos ambientales, teniendo en cuenta que el uso de la maquinaria destruye los fondos oceánicos y las especies marinas que habitan en ellos, generando además columnas de sedimentos con metales pesados que pueden producir una perturbación del lecho oceánico, alterando el ecosistema marino y la capacidad de fijar carbono que realiza el fitoplancton.

Además de su incidencia en la economía mundial, las funciones ecológicas de los océanos aportan importantes beneficios globales en la regulación del clima y la temperatura de la Tierra, ya que absorben la mayor parte de la radiación solar y más del 90% del calor producido por el calentamiento global. También actúan como amortiguador del cambio climático, ya que producen más de la mitad del oxígeno que respiramos, almacenan gran cantidad de dióxido de carbono y absorben alrededor del 23% de las emisiones anuales de CO<sub>2</sub> a la atmósfera<sup>4</sup>.

Ahora bien, los océanos se están calentando de manera alarmante en los últimos años. Según un reciente estudio<sup>5</sup>, el contenido de calor del océano global (OHC) en el año 2022, debido a la absorción de gases de efecto invernadero y otras sustancias antropogénicas, fue el más alto del registro histórico, superando el récord anterior

---

1 En el año 1972 los astronautas de la nave espacial *Apolo 17*, que fue la última misión tripulada a la Luna, tomaron una fotografía de la Tierra que se hizo muy célebre porque se asemejaba a una gran *canica azul*.

2 Según datos de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) recogidos por el Ministerio para la Transición Ecológica. Ver: [https://www.miteco.gob.es/es/costas/temas/proteccion-medio-marino/plan-ribera/contaminacion-marina-accidental/trafico\\_maritimo.html](https://www.miteco.gob.es/es/costas/temas/proteccion-medio-marino/plan-ribera/contaminacion-marina-accidental/trafico_maritimo.html).

3 A medida que la sobrepesca extractiva amenaza los recursos vivos de los océanos, se está imponiendo la acuicultura de algas, moluscos y peces de aleta. Ver artículo National Geographic: <https://www.nationalgeographic.es/medio-ambiente/acuicultura>

4 Sin embargo, el dióxido de carbono reacciona con el agua de mar, produciendo ácido carbónico que disminuye su pH y provoca la acidificación de los océanos, lo que afecta a los ecosistemas. Ver Informe de la Organización Meteorológica Mundial (OMM) sobre el Estado del clima en 2022: <https://storymaps.arcgis.com/stories/6d9fcb0709f64904aee371eac09afbdf>

5 *Another Year of Record Heat for the Oceans* (2023). Cheng, L., Abraham, J., Trenberth, KE y col. *Advances in Atmospheric sciences*. (Consultado el 28 de abril de 2023). Disponible en: [s00376-023-2385-2.pdf](https://doi.org/10.1002/asl2.2385).

de 2021. Por otra parte, el calentamiento de los océanos y la acidificación están produciendo alteraciones en el sistema climático mundial que influyen a su vez en los ecosistemas, tanto terrestres como marinos, según se está comprobando con el derretimiento del hielo del Ártico y la creciente desaparición de los arrecifes de coral.

## 2. El papel de la ONU en la protección del medio marino

El agua de los océanos está interconectada. El mar no tiene barreras, de manera que lo que se haga en un lugar repercute en otro, como ocurre con la emisión de gases de efecto invernadero, la contaminación plástica<sup>6</sup> o los vertidos; de ahí la necesidad de la cooperación internacional y la importancia de que Naciones Unidas asuma el protagonismo para regular de manera global el régimen jurídico y los límites de los espacios marítimos, así como para adoptar medidas vinculantes de carácter general para prevenir, proteger y restaurar el equilibrio ecológico del medio marino y preservar la biodiversidad de los océanos.

La comunidad internacional se viene ocupando de la protección medioambiental y la recuperación de la biodiversidad a nivel global, fundamentalmente por medio del Programa de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente (PNUMA), creado en 1972, que es la principal autoridad intergubernamental mundial en este ámbito. El PNUMA es además la institución encargada de proteger el medio marino y el uso ambientalmente sostenible de sus recursos<sup>7</sup>, a través de su Programa y Planes de Acción de los Mares Regionales; así como del Programa de Acción Mundial para la protección del medio marino frente a las actividades realizadas en la Tierra<sup>8</sup>.

En lo que respecta a la lucha contra el cambio climático, la iniciativa más importante del sistema de NN.UU. es la Convención Marco sobre el Cambio Climático (CMNUCC) adoptada en 1992 y ratificada por España en diciembre de 1993<sup>9</sup>, que fue enmendada en 1997 por el protocolo de Kioto, en el que se alcanzó un acuerdo para reducir las emisiones de dióxido de carbono por la quema de combustibles fósiles, causantes del calentamiento global. No obstante, el avance de mayor relevancia se produjo tras la XXI Conferencia de las Partes sobre Cambio Climático (COP 21), en la que los Estados parte adoptaron en diciembre de 2015 el Acuerdo de París<sup>10</sup>. En virtud

---

6 El giro central del Pacífico Norte es una zona de convergencia donde las corrientes oceánicas en el sentido de las agujas del reloj actúan como mecanismo de retención e impiden que los residuos plásticos se desplacen. Los desechos plásticos que flotan en la superficie forman la gran zona de basuras del Pacífico (*Great Pacific Garbage Patch*), cuyo tamaño se calcula en 1'6 millones de Km<sup>2</sup>, más de tres veces la superficie de España. Ver:[https://web.archive.org/web/20100702192331/http://oceans.greenpeace.org/raw/content/en/documents-reports/plastic\\_ocean\\_report.pdf](https://web.archive.org/web/20100702192331/http://oceans.greenpeace.org/raw/content/en/documents-reports/plastic_ocean_report.pdf)

7 Ver: Océanos y mares | UNEP - UN Environment Programme

8 Ver: Governing the Global Programme of Action | UNEP - UN Environment Programme

9 BOE, 1 de febrero de 1994, núm.27.

10 Ver: Paris Agreement Spanish (unfccc.int)

del mismo, tanto los países desarrollados como en vías de desarrollo, se comprometían por primera vez a reducir los gases de efecto invernadero a nivel mundial, para limitar el aumento de la temperatura media global a un máximo de 2 grados centígrados respecto a los niveles preindustriales, no superar la cota de 1,5 grados al final de este siglo y alcanzar la neutralidad climática para conseguir que la cantidad de CO<sub>2</sub> liberada a la atmósfera por los seres humanos se compense con la que absorbe el planeta de manera natural.

La incuestionable incidencia medioambiental de los océanos dio lugar a la primera Conferencia sobre los Océanos que se desarrolló en Nueva York en junio de 2017. Estuvo orientada a proponer soluciones para implementar el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 14 de la Agenda 2030, relativo a la conservación y utilización de los océanos y los recursos marítimos de forma sostenible, tomando en consideración que la salud de los seres vivos y el crecimiento económico sostenible dependen de un océano sano<sup>11</sup>.

En la COP 26, organizada en Glasgow en noviembre de 2021, se formalizó el Pacto por el Clima para la plena aplicación del Acuerdo de París, se integró por primera vez el océano en el proceso de la Conferencia y se acordó organizar un diálogo anual de agentes estatales y no estatales para estudiar la manera de fortalecer la acción frente al cambio climático basada en los océanos, que se inició en Bonn en junio de 2022.

La segunda edición de la Conferencia sobre los Océanos, que tuvo lugar en Lisboa a mediados de 2022, destacó el efecto devastador del cambio climático en los océanos y concluyó con una declaración que incluía muchas propuestas para avanzar en la protección del medio marino, pero que no tenían carácter vinculante.

En la COP 27 celebrada en noviembre de 2022 en la ciudad egipcia de Sharm el Sheij, aunque no se lograron aprobar medidas obligatorias para eliminar gradualmente el uso de combustibles fósiles, la acción océano-climática estuvo presente en varios paneles de debate que trasladaron el mensaje de volver *más azul* el Acuerdo de París, haciendo del océano un lugar para la innovación y la acción climática real<sup>12</sup>.

En la COP 28 que se ha desarrollado en Dubai durante el mes de diciembre de 2023, a pesar de la oposición de algunos países productores de crudo y otros en vías de desarrollo, se llegó al importante acuerdo de iniciar una transición energética hacia energías renovables y limpias para frenar el cambio climático, poniendo fin progresivamente

---

11 En diciembre de ese mismo año la Asamblea General de las Naciones Unidas encomendó a la Comisión Oceanográfica Intergubernamental (COI) de la UNESCO la tarea de trabajar con todos los actores interesados en el diseño de un Decenio de las Ciencias Oceánicas para el Desarrollo Sostenible (2021 a 2030), para que las ciencias oceánicas apoyen los esfuerzos de los países por alcanzar los objetivos de la Agenda 2030. Ver: <https://www.unesco.org/es/decades/ocean-decade>

12 El acuerdo más importante consistió en la creación de un fondo para pérdidas y daños destinado a los países más vulnerables ante el cambio climático, aunque no se especificó en el mismo ni el funcionamiento del mismo ni los países beneficiarios. La discusión de este asunto se pospuso a la Cumbre del clima que ha tenido lugar en Dubái en la que se han producido modestos avances, ya que algunos países desarrollados ofrecieron 700 millones de dólares para crear un fondo con esta finalidad.

a la era de las energías fósiles<sup>13</sup>. Aunque el pacto no contiene compromisos concretos para su materialización, se acordó alcanzar el cero neto de emisiones para 2050, lo que dependerá de la voluntad de los gobiernos. La importancia de esta Conferencia radica en que hasta el momento los acuerdos anteriores se habían centrado en la reducción de las emisiones de efecto invernadero, pero no hacían referencia a la necesidad de reducir los combustibles fósiles como el carbón, el petróleo y el gas, que mayoritariamente las provocan.

Por otra parte hubo que esperar casi 25 años para que en 2006, en el seno de la CNUDM, empezara a discutirse el conocido como *Tratado de los Océanos* para garantizar la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad marina en el área situada fuera de las jurisdicciones nacionales, denominada *la Zona*, cuyos recursos pertenecen a toda la humanidad. Tras arduas negociaciones se logró llegar a un acuerdo el 4 de marzo de 2023, el cual fue adoptado por consenso en Nueva York el 19 de junio como texto definitivo<sup>14</sup>, que contiene el compromiso de crear una red mundial de áreas marinas protegidas<sup>15</sup> que cubra el 30% del océano global para el año 2030, en cumplimiento del objetivo 30x30 que se había acordado en la COP 15 del Convenio de la ONU sobre la Diversidad Biológica celebrada en Montreal en diciembre de 2022<sup>16</sup>, pero con el carácter de mera recomendación.

En definitiva, la acción océano-climática, pese a ser evidente según multitud de estudios científicos y constituir una gran preocupación de la sociedad civil, no ha empezado hasta hace muy poco tiempo a ser objeto de atención por parte de los gobiernos a nivel mundial. Los análisis sobre los problemas que enfrentan los océanos y las distintas medidas para solucionarlos son de sobra conocidos. Han sido expuestos por expertos en numerosos foros internacionales<sup>17</sup>, pero los avances políticos han sido mínimos y muy frustrantes. Son necesarias estrategias de gobernanza homogéneas y obligatorias que tengan reflejo en las políticas climáticas de los diferentes países y permitan adoptar soluciones integradas, con el compromiso de aportar los recursos financieros necesarios para llevarlas a la práctica.

---

13 El borrador del acuerdo final puede consultarse en el siguiente enlace: [https://unfccc.int/sites/default/files/resource/cmaz2023\\_L17\\_adv.pdf](https://unfccc.int/sites/default/files/resource/cmaz2023_L17_adv.pdf)

14 El texto final del acuerdo, en los idiomas oficiales de la ONU, puede consultarse en el enlace siguiente: [https://treaties.un.org/doc/Treaties/2023/06/20230620%2004-28%20PM/Ch\\_XXI\\_10.pdf](https://treaties.un.org/doc/Treaties/2023/06/20230620%2004-28%20PM/Ch_XXI_10.pdf)

15 El Tratado consta de otros tres apartados principales que versan sobre recursos genéticos marinos, incluyendo las cuestiones del reparto justo y equitativo de beneficios; evaluaciones de impacto medioambiental, y desarrollo de capacidades y transferencia de tecnología marina.

16 Ver comunicado de prensa: COP15: Nations Adopt Four Goals, 23 Targets for 2030 In Landmark UN Biodiversity Agreement | Convention on Biological Diversity (cbd.int)

17 En este ámbito destacan los informes del grupo intergubernamental de expertos sobre el cambio climático (IPCC, por sus siglas en inglés) constituido en 1988 por el PNUMA y la Organización Meteorológica Mundial (OMM), en los que se constata que en los últimos años se ha producido un incremento de la temperatura media de los océanos, el cual provoca un aumento del nivel del mar, causado por la expansión de sus aguas.

### 3. El proceso de codificación del Derecho del Mar

Al margen de las preocupaciones por las cuestiones climáticas y medioambientales de los océanos, los Estados ribereños de la comunidad internacional habían empezado mucho antes a tomar en consideración la importancia de extender su dominio sobre los espacios marítimos contiguos a sus costas, esencialmente por razones comerciales y de seguridad. Poco después de concluir la Segunda Guerra Mundial surgió también la necesidad de regular la utilización del océano y de sus recursos naturales, especialmente los pesqueros y los yacimientos minerales y energéticos submarinos. Ello dio lugar a que en 1949 se encomendara a la Comisión de Derecho Internacional que iniciara el complejo proceso de codificación del Derecho del Mar que, hasta entonces, estaba regido por normas de derecho consuetudinario. En 1958 se reunió en Ginebra la I Conferencia de las NN.UU. sobre el Derecho del Mar, en la que se aprobaron cuatro convenciones, a las que posteriormente se adhirió España en el año 1971<sup>18</sup>: la Convención sobre el mar territorial y la zona contigua; sobre la alta mar; sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar; y sobre la plataforma continental.

Las Convenciones de Ginebra, a pesar de su escasa aplicación por el reducido número de Estados que las ratificaron, fueron un antecedente importante del proceso de compilación, ya que acuñaron los conceptos básicos de los distintos espacios marinos y regularon su régimen jurídico. Uno de sus mayores avances consistió en el establecimiento de las reglas para configurar las líneas de base que separan las aguas interiores del mar territorial, en función de las características geográficas de las costas. Aunque se consiguió consensuar el punto de partida para el cálculo de los diferentes espacios marítimos, no fue posible alcanzar un acuerdo sobre los límites de su anchura (Orcasitas, 1959: 70).

Un buen número de naciones, especialmente aquéllas que acababan de conseguir la independencia en aquel entonces, no ratificaron dichos tratados porque no daban satisfacción a sus reclamaciones de lograr una mayor extensión de los espacios marítimos<sup>19</sup> y a la reivindicación bastante extendida de ampliar los derechos económicos exclusivos hasta las 200 millas marinas de la costa, siguiendo el precedente de algunos de los Estados de América del Sur, como Ecuador, Chile y Perú (Briceño, 2012: 139-170).

El fracaso de las Convenciones Ginebra no frenó el empeño de NN.UU. para tratar de avanzar en el establecimiento de un nuevo orden marítimo que lograra el respaldo general de la comunidad internacional, por lo que en 1960 se convocó la II

---

<sup>18</sup> La Convención sobre el mar territorial y la zona contigua y el instrumento de adhesión se publicaron en el BOE de 24 de diciembre de 1971, núm. 307. La Convención sobre la plataforma continental y la Convención sobre la alta mar ambas en BOE de 25 de diciembre, núm. 308. En el BOE de 27 de diciembre, núm. 309, fue publicada la Convención sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar.

<sup>19</sup> Uno de los asuntos más controvertidos en el seno de la Conferencia de Ginebra fue precisamente la extensión del mar territorial, que la mayoría de las potencias navales pretendieron que se limitara a tres millas, siguiendo la antigua costumbre del alcance de una bala de cañón, lo que no tuvo aceptación.

Conferencia sobre el Derecho del Mar, que tuvo por objeto establecer la extensión del mar territorial y la zona de pesca, la cual concluyó sin acuerdo.

En 1967 la Asamblea General (AGNU) adoptó la resolución 2340 (XXII) por la que creó la *Comisión para la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos más allá de los Límites de la Jurisdicción Nacional*, con el mandato de elaborar una propuesta sobre el régimen jurídico de dichos fondos. Posteriormente se aprobó la Resolución 2749 (XXV)<sup>20</sup> de 17 de diciembre de 1970, la cual dispuso que la explotación de los recursos de los fondos marinos de la zona excluida de la jurisdicción nacional se realizaría en beneficio de toda la humanidad<sup>21</sup>.

En la misma fecha se adoptó la Resolución 2750 (XXV)<sup>22</sup> que acordó la convocatoria en 1973 de la III Conferencia sobre el Derecho del Mar<sup>23</sup> y amplió la composición de la Comisión de Fondos Marinos, encomendándole que actuara como órgano preparatorio de la Conferencia y elaborase el proyecto articulado de un nuevo tratado que contuviera un régimen internacional equitativo de los espacios marinos, incluido un mecanismo para la zona fuera de la jurisdicción nacional, así como una lista de cuestiones esenciales relacionadas con el derecho del mar, especialmente las relativas a los regímenes de alta mar, plataforma continental, mar territorial, zona contigua, pesca y conservación de los recursos vivos, la protección del medio marino y la investigación científica.

La III Conferencia, en la que participaron 160 Estados, celebró once sesiones entre 1973 y 1982 (Treves, 2008). En el primer periodo fueron designadas tres comisiones principales, asignándose a la primera el régimen internacional de los fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional, a la segunda, los temas del mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, la alta mar, los países sin litoral, los países de plataforma cerrada, plataforma estrecha o costa pequeña y las transmisiones desde alta mar. El tema del medio marino se encomendó a la tercera comisión.

Finalmente, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM)<sup>24</sup>, junto con las resoluciones I a IV que forman parte integrante de la misma, fue adoptada el 10 de diciembre de 1982 en la ciudad jamaicana de Montego

---

20 Ver: [a\\_res\\_2749\\_xxv.pdf \(un.org\)](#)

21 Se hizo eco del célebre discurso pronunciado en 1967 por el embajador de Malta, Arvid Pardo, en el que defendió que los recursos de los fondos marinos y su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional, son patrimonio común de la humanidad.

22 Ver: [a\\_res\\_2750\\_xxv.pdf \(un.org\)](#).

23 Tomando en consideración que muchos de los actuales Estados miembro de la ONU no habían participado en las anteriores conferencias sobre el derecho del mar y que era necesario alcanzar un acuerdo universal en el que se tuvieran en cuenta los intereses y las necesidades de todos los Estados, sean desarrollados o en vías de desarrollo, carezcan de litoral o sean ribereños.

24 Ver: [https://www.un.org/Depts/los/convention\\_agreements/texts/unclos/convemar\\_es.pdf](https://www.un.org/Depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf)

Bay que, a la conclusión del undécimo periodo de sesiones, fue elegida como sede para la firma<sup>25</sup>.

La Convención contiene en un texto único la recopilación exhaustiva del Derecho del Mar. Establece un régimen jurídico universal para los océanos y mares del mundo y fija las normas que rigen los usos de los océanos y sus recursos, a la vez que proporciona un marco normativo para el futuro desarrollo de ámbitos concretos del derecho del mar. Consta de 320 artículos y nueve anexos. Entró en vigor el 16 de noviembre de 1994, tras el depósito del sexagésimo instrumento de ratificación, y prevalece sobre las Convenciones de Ginebra de 1958. Está vigente en España desde el 14 de febrero de 1997<sup>26</sup>.

El 28 de julio de 1994, la AGNU adoptó el Acuerdo sobre la aplicación de la Parte XI de la CNUDM, relativa a la zona que queda fuera de los límites de la jurisdicción nacional, la cual entró en vigor de forma general el 28 de julio de 1996 y fue ratificada por España junto con las demás partes de la Convención<sup>27</sup>. Todos los países de la UE son parte de la CNUDM y la propia UE en 2003 se adhirió a la misma y al Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI. Posteriormente se adoptó el Acuerdo de Nueva York de 1995, de implementación de la Parte XI de la CNUDM, para la conservación a largo plazo y el aprovechamiento sostenible de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios.

La Convención de Jamaica fue fruto de complejas negociaciones y cesiones que permitieron alcanzar un delicado consenso para conciliar los intereses generales de todos los países. Consiguió regular de manera integral los diversos aspectos del Derecho del Mar, entre los que cabe destacar la extensión y el régimen jurídico de los distintos espacios marítimos, que podrían resumirse del modo siguiente:

- Las **aguas interiores**: las situadas en el interior de las líneas de base del mar territorial, incluyéndose en ellas los ríos, lagos, los puertos y las aguas continentales. Tienen la misma consideración que el territorio continental y son de plena soberanía del Estado ribereño.
- El **mar territorial**: comprende una distancia de doce millas náuticas contadas a partir de las líneas de base desde las que se mide su anchura. La soberanía del Estado abarca al espacio aéreo, el lecho y el subsuelo de esa franja. Los buques de otros Estados tienen derecho de paso inocente, sin perjuicio de que el Estado ribereño pueda establecer vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico marítimo.
- La **zona contigua**: abarca desde el límite exterior del mar territorial hasta las veinticuatro millas náuticas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales

---

25 Obtuvo 130 votos favorables, 4 en contra y 17 abstenciones, entre las que se incluye la de España.

26 El instrumento de ratificación fue publicado en el BOE del 14 de febrero de 1997, núm. 39.

27 Ibid, 13 de febrero de 1997, núm. 38.

se mide la anchura del mar territorial. El Estado ribereño puede adoptar medidas para prevenir y sancionar las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios.

- La **zona económica exclusiva (ZEE)**: se extiende desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial hasta las 200 millas. El Estado ribereño tiene derechos de soberanía para la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales vivos o minerales en sus aguas, suelo y subsuelo marino, así como para la producción de energía derivada del agua. Tiene también jurisdicción para establecer islas artificiales y estructuras, para la investigación marina y la protección y conservación del medio marino. El resto de Estados tienen libertad de navegación, sobrevuelo, tendido de cables y tuberías submarinos.
- La **plataforma continental**: puede ser ampliada, con determinados requisitos, en 150 millas desde el límite de la ZEE hasta alcanzar las 350 y confiere al Estado ribereño derechos de soberanía sobre la exploración y explotación de los recursos naturales del lecho y el subsuelo marino, aunque la explotación está sujeta a determinados pagos a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (ISA, por sus siglas en inglés).
- La **alta mar**: se encuentra más allá del límite exterior de los espacios marítimos nacionales. Es un área libre y abierta a todos los Estados, con o sin litoral, para su uso con fines pacíficos, denominada *la Zona*. Los recursos de los fondos marinos y oceánicos y el subsuelo son patrimonio común de la humanidad. Su regulación se contiene en la parte XI de la CONVEMAR, en la que se instituye la ISA, con sede en Jamaica, para controlar las actividades de la Zona y velar por la protección y preservación del medio marino.

#### 4. La normativa española

España por su parte, sin esperar a que concluyeran los debates de la III Conferencia, que ya se encontraban en fase muy avanzada, aprobó la Ley 10/1977<sup>28</sup> sobre mar territorial, para definir su concepto de conformidad con la Convención de Ginebra y fijar la anchura en doce millas marinas, que era la extensión establecida por la mayoría de los Estados y coincidía además con lo dispuesto en la ley 20/1967, a efectos de pesca y en el Decreto 3281/1968, a efectos aduaneros y represión del contrabando. El límite interior del mar territorial venía determinado por la línea de la bajamar escorada y, en su caso, por las líneas de base rectas que fueran establecidas por el Gobierno de conformidad con las normas internacionales. Se instauró igualmente el criterio de la mediana como regla general de delimitación del límite exterior, para casos de superposición de las aguas con países vecinos cuyas costas se encuentren enfrentadas a las españolas.

---

28 BOE, 8 de enero de 1977, núm. 7.

En desarrollo de la ley 20/1967 se había dictado el Decreto 627/1976, que fue posteriormente rectificado por el RD 2510/1977 de 5 de agosto<sup>29</sup>, estableciéndose en este último las coordenadas geográficas a partir de las cuales se delimitaban las denominadas, en aquel entonces, *aguas jurisdiccionales españolas* y se medía la anchura de las 12 millas de la zona de pesca. En el caso de Canarias se adoptó como criterio el trazado de líneas de base rectas a lo largo de la costa y se singularizaron las coordenadas de cada una de las islas del archipiélago por separado, excepción hecha de las más orientales de Lanzarote, Fuerteventura, junto con los islotes de Alegranza, Graciosa, Montaña Clara y Lobos, que se agruparon al objeto de dibujar el perímetro de unión de los puntos más salientes de las mismas.

Las coordenadas marcadas en el RD 2510/1977 por el Ministerio de Defensa fueron posteriormente remitidas al Secretario General de la ONU (Lacleta, 2005:5)<sup>30</sup>, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 16.2 de la CNUDM, siguiendo las directrices de la oficina de asuntos jurídicos de la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar<sup>31</sup>.

Poco después se publicó la Ley 15/1978<sup>32</sup>, en la que España se sumó a la tendencia seguida por la mayor parte de los países de extender la ZEE desde el límite exterior del mar territorial hasta una extensión de doscientas millas náuticas, contadas a partir de las líneas de base desde las que se mide la anchura de aquél. El Estado español proclamaba su soberanía a efectos de exploración y explotación de los recursos naturales del lecho y del subsuelo marinos y de las aguas suprayacentes de esa franja marítima, ampliando a la misma los derechos de pesca establecidos en la anterior legislación. En esta ley se determina por primera vez, en el ámbito nacional, el método de medición de la zona económica de los archipiélagos, partiendo de las líneas de base rectas que unan los puntos extremos de las islas e islotes que respectivamente los componen, de manera que el perímetro resultante siga la configuración general de cada archipiélago. Se confirma igualmente en ella la línea media o equidistante como sistema de delimitación del límite exterior de la ZEE con Estados con costas enfrentadas o adyacentes. En el caso de los archipiélagos, la mediana se calcula a partir del perímetro archipelágico anteriormente indicado. Sin embargo, dicho texto legal dejó pendiente su desarrollo reglamentario y no estableció las coordenadas de la ZEE correspondientes al archipiélago canario.

Por otra parte, conviene advertir que el RD 2510/77 es un texto reglamentario que, en mi opinión, debe entenderse derogado (Morales, 2002) en la parte que entraba

---

29 BOE, 30 de septiembre de 1977, núm. 234.

30 El autor señala lo siguiente: [...] «el texto del Decreto con los datos correspondientes al trazado de esas líneas de base y las coordenadas de sus puntos extremos fueron comunicados a la ONU y están publicados por la Oficina de Asuntos Oceánicos de esa organización en el volumen dedicado a las líneas de base que contiene también mapas ilustrativos en las páginas 281 a 283 de dicho volumen»

31 Las directrices sobre el depósito de cartas y listas de coordenadas geográficas con arreglo a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar pueden consultarse en el siguiente enlace:[https://static.un.org/Depts/los/doalos\\_publications/publicationtexts/DepositGuidelinesSpanish.pdf](https://static.un.org/Depts/los/doalos_publications/publicationtexts/DepositGuidelinesSpanish.pdf)

32 BOE, 23 de febrero de 1978, núm. 46.

en contradicción con la ley posterior 15/1978<sup>33</sup>, de mayor rango, la cual introdujo un método de medición específico para configurar las líneas de base de los archipiélagos y cuya disposición final segunda modificó expresamente la ley 20/1967, así como cualesquiera otras normas que se opusieran a ella. Hay que tener en cuenta, a este respecto, que el repetido RD 2510/1977 es tributario de la Ley 20/1967, en la cual el Gobierno se reservaba la potestad de trazar las líneas de base en aquellos lugares que estimare oportuno, de conformidad con la normativa internacional que en aquellos momentos estaba representada por las Convenciones de Ginebra. En consecuencia, considero que la referida disposición carece de eficacia, en lo que a la delimitación de las aguas canarias se refiere, al haberse modificado con posterioridad la normativa internacional, tras la entrada en vigor de la Convención de Jamaica, y la nacional, a través de la ley 15/1978 y, sobre todo, la ley de aguas canarias 44/2010. No obstante, sería muy clarificador, en aras de la seguridad jurídica, que se adoptara una nueva norma que derogue expresamente el RD 2510/1977 para corregir, en el ámbito internacional, las coordenadas geográficas de las aguas canarias y del mar territorial que se mide desde las líneas de base archipelágicas, a efectos de remitir esa nueva normativa a Naciones Unidas, al amparo de los arts. 16 y 47.9 de la CNUDM, junto con las coordenadas y la carta náutica incorporadas al Estatuto de Autonomía de Canarias.

Igualmente resultaría oportuno aprobar una norma de desarrollo de la Ley 15/1978, ya prevista en su disposición final tercera, por la que se establezca específicamente la extensión de la ZEE de España generada en el área del Océano Atlántico occidental por el archipiélago de Canarias y, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 75.2 de la CNUDM, remitir al Secretario General de la ONU, para su depósito y publicidad, las cartas y coordenadas geográficas correspondientes a la ZEE proyectada por las aguas canarias, como ya se ha hecho en el caso de las Islas Baleares tras la publicación del RD 236/2013.<sup>34</sup>

En este contexto, se justifica que nuestras leyes precedentes no fueran modificadas cuando la CNUDM entró en vigor, pues se basaban en el Derecho Internacional consuetudinario y se ajustaban o no contradecían el nuevo tratado internacional. En fecha posterior fue publicada la Ley 27/1992 de Puertos del Estado y de la Marina Mercante<sup>35</sup> que reguló en su art. 7 las zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción a efectos de navegación, incluyendo las aguas interiores y la

---

33 La STS de 16 de junio de 2008 (Sala Tercera) considera que la Ley 10/1977 sobre el mar territorial quedó tácitamente derogada por la Ley posterior 15/1978. En su FJ 7º puede leerse: [...]«desde un punto de vista del derecho interno podría entenderse que rige la Zona Económica Exclusiva de las doscientas millas medidas con arreglo a las bases del principio archipelágico, pues cabe suponer derogada tácitamente la Ley 10/1977 por la posterior de 20 febrero 1978.»

<https://vlex.es/vid/dominio-maritimo-plataforma-continental-42923317>

34 El 31 de agosto de 2018 España depositó en Naciones Unidas el listado de coordenadas geográficas de los límites exteriores de la ZEE en el Mediterráneo noroccidental, correspondiente a las costas orientales de la península Ibérica y al archipiélago de Baleares.

35 Esta ley fue sustituida por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. Las normas sobre navegación marítima contenidas en la ley 14/2014 de 24 de julio también regulan algunos aspectos de la CNUDM en este ámbito.

zona contigua. Esta fragmentación normativa nacional se compensa en cierto modo con la aplicación directa de los preceptos de la CNUDM, los cuales prevalecen sobre el derecho interno (art. 96.1 CE) y sistematizan la extensión de los espacios marinos, las competencias que sobre ellos ejercen los Estados ribereños, así como los criterios de delimitación en caso de solapamiento de las aguas entre países vecinos.

## 5. Las aguas canarias en nuestro ordenamiento jurídico

Las aguas canarias fueron reguladas por primera vez en la Ley 44/2010<sup>36</sup>, aprobada bajo la vigencia del Estatuto de Autonomía de 1996<sup>37</sup>, lo que vino a satisfacer una reivindicación histórica de los representantes canarios de todos los partidos políticos<sup>38</sup>.

La adopción de esta ley se debió en buena medida a un pacto entre el partido en el Gobierno (PSOE) y Coalición Canaria, que implicaba el apoyo de este último grupo político a la ley presupuestaria. Ello podría explicar cierta precipitación en la aprobación de un texto legal para denominar *aguas canarias* a las aguas archipelágicas que, según el art. 49.1 de la CNUDM, son las encerradas por las líneas de base de los archipiélagos. Las líneas de base que unen los puntos extremos de las islas siguiendo la configuración del archipiélago, definidas de la Ley 44/2010, eran las que ya servían en la Ley 15/1978, expresamente para medir la anchura exterior de las aguas de Canarias<sup>39</sup> correspondientes a la ZEE e implícitamente los espacios marítimos interiores de las aguas interinsulares.

Otro aspecto abordado en la Ley 44/2010 fue la proclamación de que las aguas canarias constituían el especial ámbito marítimo de la Comunidad Autónoma, lo que vino a ser una mera declaración teórica sin aplicación práctica en la medida en que, en aquel entonces, el Estatuto de Autonomía solo abarcaba el territorio emergido de las islas y no otorgaba competencias autonómicas sobre la franja de mar que las une. En consecuencia, para conseguir que Canarias pudiera disponer de un ámbito marítimo

---

36 BOE, 31 de diciembre de 2010, núm. 318.

37 La LO 4/1996, de 30 de diciembre (BOE de 31 de diciembre de 1996, núm. 315) reformó el primer Estatuto de Autonomía de Canarias aprobado por Ley Orgánica 10/1982.

38 Destaca en la exposición de motivos de la ley la mención al senador por Coalición Canaria, Victoriano Ríos, que presentó una de las primeras proposiciones de ley sobre esta cuestión en el año 2003. Fueron determinantes para la redacción del texto definitivo de la ley las intervenciones en la Comisión de Asuntos Exteriores de los diputados canarios José Segura (PSOE) y José Luis Perestelo (Coalición Canaria), firmante este último con Ana Oramas de la proposición de ley que finalmente se aprobó con algunas modificaciones, la cual llevaba el título de *Delimitación de los espacios marítimos de Canarias*. Ver: B-195-1. indd (congreso.es)

39 Al hablar de las aguas de Canarias me refiero, con carácter general, al espacio oceánico que circunda al archipiélago canario. Empleo este término en un sentido amplio para englobar en él tanto las *aguas canarias*, delimitadas estatutariamente, como los espacios marinos generados por aquéllas sobre los que ejerce soberanía o jurisdicción el Estado español y que están regulados en la normativa estatal e internacional.

propio era necesario concebir el archipiélago como un conjunto inseparable de tierra y agua, en lugar de como un grupo de islas desconectadas<sup>40</sup>.

No obstante, la Ley 44/2010 fue precursora de la reforma del Estatuto de Autonomía llevada a cabo posteriormente por la Ley Orgánica 1/2018 de 5 de noviembre<sup>41</sup>, cuyo art. 4.1 resolvió el problema al añadir el mar al ámbito espacial de la Comunidad, junto con las islas que integran el archipiélago. El Estatuto actual reproduce literalmente el texto íntegro de la Ley de aguas canarias y adjunta también como anexo el mismo gráfico del contorno perimetral que abarcan las mismas, según puede verse a continuación.

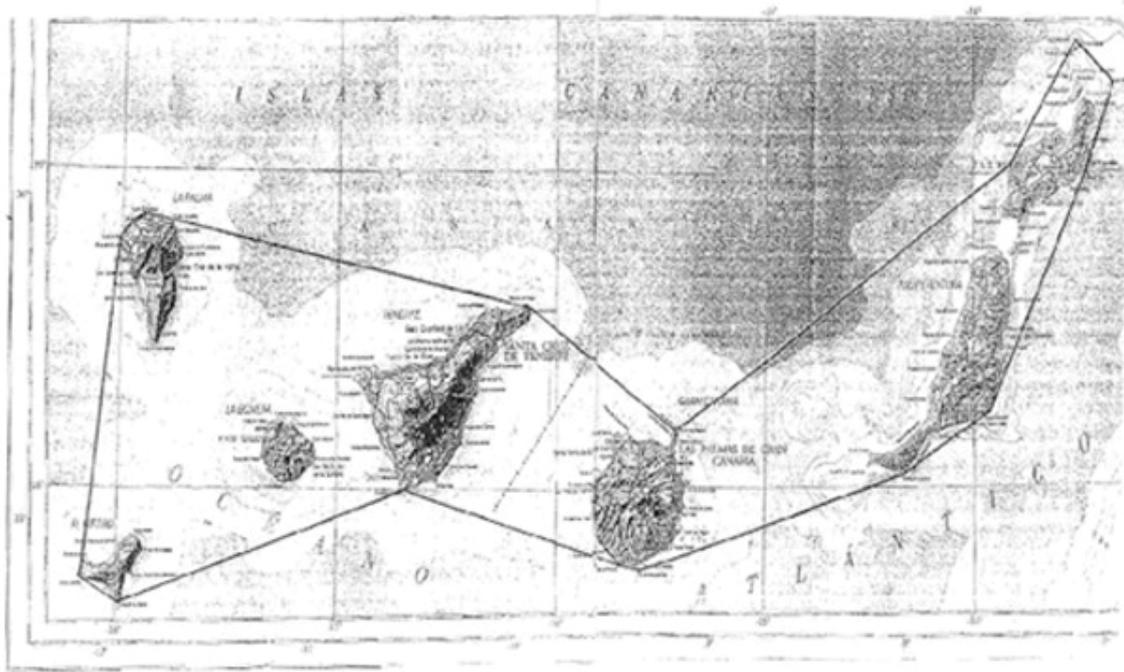


Figura 1. Mapa de las aguas canarias, delimitadas según las coordenadas establecidas en el anexo II del Estatuto de autonomía (LO 1/2018). Fuente: BOE:<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2018-15138>

Por consiguiente, la inclusión del mar como parte del territorio de la Comunidad, a través de una norma estatutaria, ha sido el hito fundamental que da sentido a la definición de las aguas canarias, las cuales se incorporan al especial ámbito marítimo de la Comunidad Autónoma y se ejercen respecto a ellas las competencias autonómicas que no estén reservadas al Estado.

Por otra parte, el art. 4.5 del Estatuto autonómico reiteró la salvedad establecida en la disposición adicional de ley 44/2010, que llevaba por título *Respeto al Derecho*

40 (Ovejero, 2014: 186) señala que: «[...] en este sentido podría considerarse que en el caso canario el mar circundante es parte consustancial al hecho diferencial canario y por tanto debe ser reconocido como tal. Para que esto fuera posible debería también llevarse a cabo una reforma del Estatuto Canario, en concreto del artículo 2º que reconociera el mar interinsular como territorio propio de la Comunidad Autónoma y como elemento consustancial al hecho diferencial insular que la Constitución reconoce y protege.»

41 BOE, 6 de noviembre de 2018, núm.268.

*Internacional*, como no podía ser de otro modo. Esta obviedad podría entenderse como una reafirmación del legislador respecto a que los espacios marinos que circundan las aguas del archipiélago, de soberanía o jurisdicción española, han de medirse desde las líneas de base archipelágicas que encierran las aguas canarias, dando a entender que el contorno perimetral de las mismas ha sido establecido por la legislación española tomando en consideración el derecho internacional del mar. En todo caso, la aplicación del principio archipelágico a Canarias, que nuestra legislación contempla, es un acto normativo unilateral que no prejuzga la legalidad internacional, la cual prevalece frente al derecho interno.

## 6. La aplicación a Canarias del principio archipelágico

A la hora de fijar los límites de las aguas canarias se siguieron las disposiciones de la CNUDM que regulan los espacios marítimos de los archipiélagos estatales, siendo objeto de discusión si es o no extrapolable a un Estado mixto como el español. Como es sabido, la parte IV de la Convención restringe la aplicación de sus preceptos solamente a aquellos Estados con forma de archipiélago y que reúnan además las especiales características definidas su art. 46 b). En este sentido, la normativa internacional es muy exigente y no encaja en ella cualquier grupo de islas que geográficamente formen un archipiélago, sino que han de constituir también una entidad geográfica, económica, política e histórica de relevancia y seguir las directrices específicas que, para trazar las líneas de base, se relacionan en el art. 47.

La Comunidad de Canarias cumple todas las condiciones fijadas en el citado art. 46 b) para tener la consideración de archipiélago a efectos internacionales. El cumplimiento del criterio geográfico de relevancia no ofrece duda<sup>42</sup>, teniendo en cuenta que Canarias es una región de origen volcánico, con una antigüedad geológica estimada en unos 20 millones de años y una superficie terrestre de 7.447 kilómetros cuadrados. Alberga además ecosistemas únicos en el planeta, caracterizados por su biodiversidad y por acoger también gran número de especies endémicas. El archipiélago canario forma parte de la región biogeográfica de la Macaronesia, junto con los archipiélagos de Azores, Madeira y Cabo Verde (García-Talavera, 2021: 16)<sup>43</sup>.

---

42 El Estatuto de Autonomía vigente define a Canarias como un archipiélago atlántico integrado por el mar y las islas e islotes que lo componen: siete islas con administración propia de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife, así como la isla de La Graciosa y los islotes de Alegranza, Lobos, Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste. Se consideró a La Graciosa la octava isla del archipiélago, en lugar de un islote, como hacía la norma precedente. A diferencia de las restantes que tienen su propio Cabildo, La isla de la Graciosa carece de administración propia, forma parte del municipio lanzaroteño de Tegüise y depende del Cabildo de Lanzarote.

43 [...] «Fue a mediados del siglo XIX cuando el botánico inglés Philippe Baker Webb recuperó de la mitología grecorromana el nombre de Macaronesia». El término proviene del griego antiguo y deriva de la conjunción de las palabras *makarion*, que significa felicidad y *nesoi*, que quiere decir islas, claramente inspirado en el nombre romano de *islas afortunadas* con el que se conocían las Canarias.

En lo que concierne a la economía, el PIB de Canarias supera los 42.000 millones de euros, con un PIB per cápita de aproximadamente 19.000 € y una población de casi 2.200.000 habitantes. Estos datos económicos y poblacionales<sup>44</sup> están muy por encima de la media de los archipiélagos constituidos como Estados.

En el plano político, dentro del sistema español, Canarias es una comunidad autónoma dividida en las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, que ejerce el derecho al autogobierno como nacionalidad. En este sentido, el art. 138.1 de la Constitución, al proclamar el principio de solidaridad interregional, reconoce la peculiaridad del hecho insular<sup>45</sup>, el cual se erige en el elemento diferencial de la Comunidad, con relevancia constitucional, consagrado en el Estatuto de Autonomía.

En cuanto a la historia, Canarias tiene una vinculación con España desde hace más de cinco siglos. Se incorporó a la Corona de Castilla a finales del siglo XV, en virtud del Tratado de Alcaçovas<sup>46</sup>, quedando en poder de Portugal los archipiélagos de Azores, Madeira y Cabo Verde.

De todo lo expuesto cabe colegir que los elementos naturales de las Islas Canarias impiden concebir por separado cada una de ellas, pues forman intrínsecamente una unidad como archipiélago cohesionado de especial entidad geográfica y política. Por otra parte, la importancia económica e histórica de Canarias no solo concuerda con los requerimientos de la CNUDM, sino que supera, en parámetros históricos, económicos y poblacionales, a la mayoría de los Estados archipelágicos, especialmente a los conocidos como pequeños estados insulares en desarrollo (PEID)<sup>47</sup>.

Por último, el trazado de las líneas de base del archipiélago canario se adecúa también a las prescripciones establecidas en la CNUDM. En este sentido, el art. 47 dispone que han de ser líneas rectas que, siguiendo la configuración general del archipiélago, unan los puntos extremos de las islas, debiendo quedar comprendidas las principales dentro su perímetro y abarcar un área en que la relación entre la superficie marítima y la terrestre sea entre 1 a 1 y 9 a 1. La longitud de las líneas no puede exceder de 100 millas marinas, aunque excepcionalmente un 3% del número total de las mismas podrá superar esa longitud, hasta un máximo de 125 millas.

---

44 Ver CUADRO-DE-INDICADORES-DE-LA-ECONOMIA-CANARIA\_2023-01-30.pdf (gobiernodecanarias.org).

45 La protección constitucional al hecho insular comporta también algunas especialidades distintivas de la Comunidad Canaria, como la existencia de los Cabildos insulares, que son entes locales de representación de cada una de las islas, de elección democrática directa.

46 Fue un pacto que se firmó en esa villa portuguesa el 4 de septiembre de 1479, entre los representantes del rey Alfonso V de Portugal y de los Reyes Católicos, para proceder al reparto de los archipiélagos atlánticos entre los reinos de Portugal y Castilla.

47 Los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo (SIDS según sus siglas en inglés: *Small Island Developing States*) [Conferences | Small Island Developing States | United Nations] fueron reconocidos en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1982 [United Nations Conference on Environment and Development, Rio de Janeiro, Brazil, 3-14 June 1992 | United Nations] como un colectivo de 38 Estados miembros de la ONU que enfrentan vulnerabilidades sociales, económicas y ambientales específicas.

Pues bien, el contorno perimetral de las líneas de cierre que enmarcan las aguas canarias dibuja un polígono irregular, que respeta la relación entre tierra y mar autorizada por la CNUDM y cuya forma responde con fidelidad a la distribución de las islas en el océano. Su trazado se realiza a través de líneas rectas entre los puntos más extremos de cada una de las islas, cuya longitud individual no excede en ningún caso de 100 millas. Por tanto, la configuración de la aguas canarias regulada en nuestro derecho positivo es conforme con todos los requerimientos analizados contemplados en el Derecho del Mar.

## 7. La extensión analógica del régimen archipelágico a determinados archipiélagos de Estado

El concepto jurídico de *Estado archipelágico* se incorporó al texto de la CNUDM por iniciativa de Filipinas, Indonesia e Islas Fiyi. Previamente, en el seno de la Tercera Conferencia, se suscitó un amplio debate con posturas enfrentadas. Por una parte, las grandes potencias y los países con archipiélagos extranjeros próximos a sus costas se oponían a que la Convención instaurase un régimen específico para el establecimiento de las líneas de base de los archipiélagos, por considerar que perjudicaba sus intereses. Por otra, un grupo de países continentales con territorios insulares, entre los que se encontraba España (Cervera, 2009:353-359)<sup>48</sup>, se mostraron favorables a introducir el principio archipelágico con carácter general (Orihuela, 2011:9)<sup>49</sup>, mientras que los archipiélagos cuya organización política reviste forma de Estado reivindicaban que se aplicase exclusivamente a ellos, opción que finalmente prevaleció, con algunas restricciones como hemos visto.

Si bien es cierto que la Parte IV de la CNUDM se refiere a los Estados archipelágicos, también lo es que no establece ninguna regulación sobre los Estados mixtos que abarcan en su territorio un espacio continental y uno o varios archipiélagos. Así como existe una reglamentación para las islas, al margen de su estatus político, el régimen específico del conjunto de islas que integran un archipiélago dependiente de un Estado quedó

---

48 El autor, miembro de la delegación española en la III Conferencia, explica que [...]«el texto surgido del Convenio en cuanto al régimen de las islas no es totalmente favorable para los intereses españoles, aunque se entendió que cualquier modificación que hubiese prosperado podía haber sido más perjudicial en orden a un sentido más restrictivo de los espacios marinos de las islas. Naciones como Argelia, Libia y Marruecos, trataron de introducir enmiendas que contemplasen el efecto negativo que determinadas islas de un Estado produce en la delimitación de los espacios marinos de otro Estado costero frente al que se encuentran. Para España el sistema de trazado de las líneas de base de un archipiélago perteneciente a un Estado continental es importante; de aquí la oposición española a todo lo que supusiera un cambio sustantivo.»

49 Señala la autora que: «entre los Estados que se manifestaron a favor de la extensión de los beneficios del principio a los archipiélagos de Estados, ya sea en el Pleno de la Conferencia como en la Subcomisión Segunda se encontraban: Argentina, Chile, Chipre, Ecuador, España, Grecia, India, Perú y Portugal. Entre los contrarios a esta extensión encontramos a: Argelia, Bélgica, Birmania, Mauritania, Paquistán (aunque sólo en mares cerrados o semicerrados), Tailandia, Túnez y Turquía».

sin cobertura normativa en la Convención. Como explica el Embajador Yturriaga Barberán (Yturriaga, 2022: 237): “la delegación española no consiguió que la CNUDM aceptara que el principio archipelágico se aplicara asimismo a los archipiélagos que formaran parte de un Estado continental, por lo que la CONVEMAR guardó silencio al respecto”. En este sentido, el Derecho del Mar no contiene prohibición alguna que impida extender la aplicación del régimen de los archipiélagos con forma de Estado a los que formen parte de un Estado continental. Es decir, esta situación no está regulada pero tampoco está prohibida.

Nos encontramos, por tanto, ante una laguna legal que debe ser soslayada por vía analógica. Cabe recordar que la analogía *legis* es una técnica jurídica empleada para rellenar posibles vacíos legales, la cual consiste en proyectar la aplicación de una norma jurídica o un texto legal a un supuesto de hecho no regulado expresamente, en aquéllos casos que, no estando expresamente excluidos, sean muy similares en lo esencial. Según el art. 4.1 del Código Civil, procede la aplicación analógica cuando una norma no contemple un supuesto concreto, pero regule otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón. La interpretación analógica no puede apartarse de la norma de derecho positivo que constituye su referente ni debe entrar en contradicción con ella, siendo necesario aplicarla en su conjunto al caso análogo no regulado.

Por ello, en mi opinión, es jurídicamente factible que nuestra legislación nacional haga una transposición analógica al archipiélago canario de la parte IV de la CNUDM en su conjunto y de manera respetuosa con los preceptos de un tratado internacional, que forman parte de nuestro derecho positivo (art. 96.1 CE). Se trata, en definitiva, de inspirarse en la normativa internacional<sup>50</sup> para dar cobertura legal a un supuesto que no está expresamente contemplado ni excluido en aquélla.

Esta misma práctica ha sido seguida por varios Estados mixtos<sup>51</sup> que han aprobado leyes unilaterales en las que aplican a sus territorios insulares, con algunas peculiaridades, el régimen jurídico internacional de los archipiélagos soberanos. Tales textos legislativos nacionales no han sido, por lo general, impugnados por el resto de los países de la comunidad internacional, lo que puede interpretarse como una tácita aceptación. En lo referente a las aguas canarias interesa señalar que no existe conflicto en cuanto a su extensión y a la mensuración que, a través de ellas, se hace del mar territorial y la zona contigua, puesto que no se superponen con las reivindicaciones de otros Estados ribereños. Cuestión distinta, que no se aborda en este artículo, es la problemática relativa a la delimitación de los

---

<sup>50</sup> Un precedente similar se produjo cuando muchos países extendieron su zona económica exclusiva a 200 millas durante la vigencia de la Convención de Ginebra, en la que no pudo pactarse su anchura por las posturas discrepantes de varios Estados. En ese caso existía también una laguna legal la cual, a través del derecho consuetudinario, acabó incorporándose a la Convención de Montego Bay.

<sup>51</sup> Dentro de la UE esta opción legislativa ha sido adoptada por Portugal para los archipiélagos de Azores y Madeira y por Dinamarca para el archipiélago de las Islas Feroe, los cuales gozan de un cierto grado de autonomía. Otros Estados mixtos como Australia, Canadá, Ecuador, India y Noruega también han aplicado el mismo principio a sus archipiélagos.

restantes espacios marítimos que generan las aguas canarias (ZEE y plataforma continental), a causa de los solapamientos que se producen con Marruecos<sup>52</sup> al Este y con Portugal al nordeste, países que han extendido las fronteras marítimas en su legislación interna hasta unos límites que coinciden en parte con los fijados en el ordenamiento español<sup>53</sup>.

## 8. El régimen de las islas

En otro orden de cosas, la CNUDM dedica su parte VIII al régimen de las islas e incorpora en el art. 121 un concepto meramente geológico al definir las islas como una extensión natural de tierra, rodeada de agua y que se encuentra sobre el nivel del mar. Solamente quedan excluidas las islas artificiales y las rocas no aptas para la habitación humana o sin vida económica propia. La Convención equipara las islas a pequeños continentes, obviando el criterio de su independencia o pertenencia a un Estado a la hora de concederles el mismo mar territorial, zona contigua, económica e incluso plataforma continental que a otras extensiones terrestres (Yturriaga, 2022: 236)<sup>54</sup>.

Nada obstaría, por tanto, a que las Islas Canarias individualmente consideradas, según la estricta aplicación del Derecho del Mar, pudieran establecer líneas de base que encierren las aguas interiores y a partir de ellas medir la anchura del mar territorial de cada isla y de los restantes espacios marinos. Sin embargo, si se tomara la isla como referencia, además de apartarnos de nuestra legislación, se produciría una superposición entre la mayoría de los espacios acuáticos insulares y los distintos regímenes jurídicos aplicables, difícilmente resoluble, lo que generaría confusión y provocaría inseguridad jurídica, dada la peculiar ubicación de cada isla en el océano, como puede apreciarse en el siguiente gráfico (Martín, 2005), en el que las aguas interiores están dibujadas en azul y el mar territorial, de cada isla y grupo de islas orientales, en rojo.

---

52 La misión permanente de Marruecos ante la ONU emitió la nota NV/ATL/Nº/114/2015 fechada el 10 de marzo de 2015, en la que mostró sus reservas a la ampliación de la plataforma continental de las Islas Canarias, por la interpretación hecha en la ley 44/2010 sobre el régimen de los archipiélagos y el establecimiento de las líneas de base, que consideraba que no se ajustan a la parte IV de la CNUDM. No obstante, la Misión Permanente de España respondió a la nota marroquí el 22 de abril del mismo año, aclarando que la delimitación de las aguas marítimas del archipiélago de Canarias se había producido ya en la ley 15/1978, anterior a la CNUDM.

53 Al margen de lo establecido en el derecho interno, los tres países son parte de la Convención de Montego Bay, cuyas disposiciones prevalecen y han de ser aplicadas para resolver las controversias. El criterio establecido en la Convención para dirimir cualquier diferendo relativo a la delimitación de la zona exclusiva o la plataforma, entre Estados con costas adyacentes o enfrentadas, es que se llegue a un acuerdo equitativo sobre la base del derecho internacional; de ahí la importancia de las negociaciones que se lleven a cabo para alcanzarlo. En defecto de acuerdo, y en tanto no se logre, se aplicaría la regla de equidistancia como solución provisional.

54 El autor explica que «La delegación española contribuyó a que prevaleciera la tesis de que las islas tenían los mismos derechos a espacios marítimos que las masas continentales, frente al criterio de países como Marruecos, Turquía o Venezuela.»

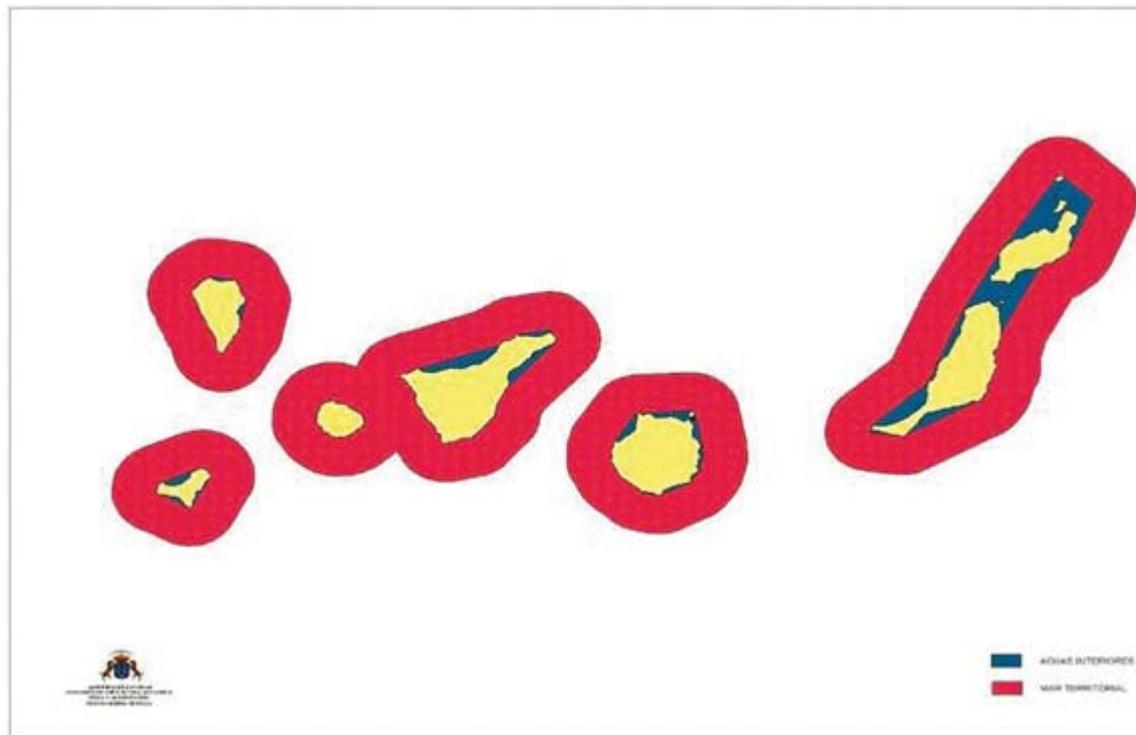


Figura 2. Líneas de cierre de las aguas interiores y mar territorial, según el RD 2510/77.

Fuente: Servicio de Estructuras Pesqueras de la Viceconsejería de Pesca del Gobierno de Canarias.

Por ello considero justificado que, para la fijación del contorno de las aguas canarias, el Estatuto de Autonomía haya tomado como referencia el archipiélago en su conjunto, en lugar de cada una de las islas que lo componen por separado, en coherencia con la definición de Canarias como archipiélago atlántico, en el que el régimen de autogobierno se asienta en su excepcional ubicación geográfica, caracterizada por la lejanía del continente europeo, la insularidad y la condición ultraperiférica<sup>55</sup>. Estas especiales características diferenciales, estatutarias y europeas, explican que Canarias sea la única Comunidad española con un ámbito marítimo propio integrado por las aguas interinsulares el cual, junto con la superficie emergida de las ocho islas e islotes que la componen<sup>56</sup>, conforma el espacio sobre el que ejerce sus competencias.

Los preceptos de la CNUDM solo exigen a las islas el cumplimiento de unos requisitos geográficos y de habitabilidad muy imprecisos (no se menciona, por ejemplo, la extensión mínima o el número de habitantes) para configurar sus espacios acuáticos. No ocurre lo mismo, en cambio, con el grupo de islas que conforman un archipiélago, objeto de una regulación muy completa. Como se ha indicado, los archipiélagos, no

<sup>55</sup> Las Regiones Ultraperiféricas (RUP) son políticamente regiones europeas que se ubican geográficamente en otros continentes y se rigen por la legislación comunitaria, con algunas excepciones beneficiosas como las contempladas en el art. 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) para ayudar a estos territorios a afrontar los retos que dificultan su desarrollo, derivados esencialmente de su lejanía y aislamiento.

<sup>56</sup> Téngase en cuenta que la suma del territorio, insular y marítimo de la Comunidad Autónoma de Canarias abarca más de 36.000 kilómetros cuadrados, superando la extensión de algunas comunidades históricas, como Cataluña y Galicia.

solo deben revestir forma estatal, sino que han de tener también unas características geográficas de entidad y una consideración histórica o económica de relevancia para que pueda serles aplicada la parte IV de la Convención. Pues bien, en el caso de Canarias solo está ausente el elemento político formal, como ya se ha expuesto.

En consecuencia, el principio más idóneo y coherente con el Derecho del Mar para delimitar las aguas canarias es, en mi opinión, el archipelágico, también por su claridad y simpleza, como se recoge en nuestra legislación. No obstante, no se oculta que esta cuestión no es pacífica y que varios autores mantienen un criterio diferente (Lacleta, 2005; Martín, 2005); si bien hay que tener en cuenta que estas publicaciones son anteriores a la Ley 44/2020.

Sin pretender ser exhaustivo, una parte de los autores consultados (Calderón, 2016: 31-33)<sup>57</sup> considera que legislación española carece de eficacia jurídica internacional, puesto que entra en contradicción con las normas de la CNUDM, de superior rango, que restringen la aplicación de su parte IV exclusivamente a los Estados archipelágicos (Navarro, 2011). Existe una solución intermedia defendida por el profesor Eloy Ruiloba<sup>58</sup> (Ruiloba, 2009) y una posición similar a la que sostengo, representada por la profesora Esperanza Orihuela (Orihuela, 2011) y compartida en cierto modo por José Antonio de Yturriaga (Yturriaga, 2002: 238)<sup>59</sup>. En cualquier caso, hay unanimidad en la doctrina respecto a que es injusto, y en cierto modo discriminatorio, que no se pueda aplicar a Canarias el art. 47 de la Convención de Montego Bay, en cuanto al trazado de líneas de base archipelágicas. Precisamente esta circunstancia también lleva a apartarme de una interpretación declarativa de la CNUDM sobre la materia, en favor de la interpretación teleológica, basada en el espíritu y finalidad de la norma.

## 9. Las aguas interiores y el régimen jurídico de las aguas archipelágicas

Tras el actual Estatuto de autonomía considero superado el debate político que se suscitó durante la tramitación de la ley 44/2010 sobre si las aguas canarias tienen la consideración de interiores. Aunque el ordenamiento español no regula el régimen de las aguas interiores, la normativa internacional las asimila al territorio nacional sobre el que el Estado ejerce soberanía plena.

Hay que insistir en que nuestro derecho interno sobre las aguas canarias se adapta a la regulación internacional y dibuja también las líneas de base que las definen de conformidad con sus prescripciones. Por ello sostengo que no procede equiparar las

---

57 En el trabajo citado se realiza un análisis más amplio de las distintas posiciones doctrinales sobre esta cuestión.

58 Este autor propone una novedosa vía intermedia consistente en una aplicación generosa del art. 7 de la CNUDM de manera que, teniendo en cuenta los intereses económicos de la región, puedan trazarse líneas de base rectas entre las islas.

59 Indica el autor citado que: «entra dentro de la lógica jurídica, extender “*mutatis mutandis*” a los archipiélagos de los Estados algunas de las disposiciones de la Convención —como las relativas al cierre de todo o parte del perímetro archipelágico con líneas de base rectas—, como hizo el presidente de la Comisión II Reynaldo Galindo en el TUOFN. España dejó escapar la oportunidad de hacer una declaración interpretativa a este respecto cuando firmó o ratificó la CONVEMAR, pero se abstuvo de hacerlo, quizás para evitar que se formularan objeciones por parte de los Estados contrarios a esta extensión del principio archipelágico.»

aguas archipelágicas con las interiores (Orihuela, 2011:21)<sup>60</sup>; pues ello implicaría realizar una interpretación extensiva y contraria a la normativa internacional, que contiene un régimen jurídico diferenciado para ambos espacios marinos<sup>61</sup>. Es más, ni siquiera los Estados insulares soberanos podrían hacerlo por contravenir el art. 49 de la Convención, precepto que contempla una regulación especial de las aguas archipelágicas, diferenciada de las interiores. Ello no impide, sin embargo, que en el límite de las aguas canarias con las costas isleñas puedan trazarse líneas de cierre para separarlas de las aguas interiores, como autoriza para los archipiélagos el art. 50 de la CNUDM<sup>62</sup>.

En cuanto al régimen jurídico, la Convención equipara las aguas interiores al espacio terrestre de plena soberanía estatal, por lo que no está permitido el paso inocente. En cambio, la condición jurídica de las aguas archipelágicas se asemeja bastante al mar territorial y establece un régimen similar al regulado para los estrechos. Según los arts. 49 y siguientes de la CNUDM, la soberanía se extiende al espacio aéreo situado sobre ellas, así como al lecho y subsuelo marino y los buques de todos los Estados gozan del derecho de paso inocente. No obstante, el tránsito por las aguas archipelágicas y el mar territorial adyacente puede encauzarse a través de rutas marítimas y aéreas adecuadas para el tráfico seguro de buques y aeronaves extranjeros, teniendo en cuenta las recomendaciones de la organización internacional competente<sup>63</sup>. Según el derecho internacional, el organismo encargado de autorizar medidas de regulación del tráfico marítimo y el tránsito por determinadas zonas es la Organización Marítima Internacional (OMI) de Naciones Unidas, previa petición del Estado interesado, la cual debe estar fundada en la necesidad de protección de las aguas por motivos ecológicos, socioeconómicos o científicos y también para prevenir el riesgo medioambiental que pueda ocasionarse como consecuencia de las actividades marítimas.

Las aguas canarias soportan un intenso tráfico marítimo de toda clase de embarcaciones que cubren las grandes rutas oceánicas entre Europa, África y América. Buena parte son buques de gran tamaño que transportan petróleo desde los países del Golfo y constituyen un riesgo de contaminación accidental por vertido de crudo. El Ministerio de Fomento presentó en 2003 ante el Comité de Protección del Medio Marino de la OMI la creación de la Zona Marina Especialmente Sensible (ZMES) de las Islas canarias, la cual fue aprobada por Resolución adoptada el 22 de julio de 2005, en virtud de la cual se establecieron dos dispositivos de separación del tráfico marítimo: el occidental entre

---

60 Defiende esta autora que «si esas aguas (archipelágicas) fueran consideradas aguas interiores habría que entender que la pretensión de nuestro país es la de sentar un precedente tendente no sólo a la ampliación de la aplicación del principio archipelágico a los archipiélagos de Estado, sino también a la modificación del régimen jurídico de las aguas encerradas dentro del perímetro.»

61 Ver arts. 49 y 50 de la CNUDM.

62 Las aguas interiores (situadas en el interior de la línea de base del mar territorial y que comprenden las desembocaduras de ríos, bahías, puertos, radas y elevaciones en bajamar) y el mar territorial son bienes de dominio público marítimo terrestre estatal, según la Ley de Costas 2/2013, promulgada en desarrollo del art. 132.2 CE, la cual dispone que: «son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.»

63 Ver art. 53 de la CNUDM que confiere a los Estados archipelágicos la posibilidad de establecer vías de paso que han de ajustarse a las reglamentaciones internacionales.

las islas de Gran Canaria y Tenerife; y el oriental entre Gran Canaria y Fuerteventura, indicados en la siguiente carta náutica:



Figura 3. Zona Marina Especialmente Sensible de Canarias.

Fuente: Resolución MEPC.134 (53) de 22 de julio de 2005 .[https://www.wcdn.imo.org/localresources/en/KnowledgeCentre/IndexofIMOResolutions/MEPCDocuments/MEPC.134\(53\).pdf](https://www.wcdn.imo.org/localresources/en/KnowledgeCentre/IndexofIMOResolutions/MEPCDocuments/MEPC.134(53).pdf)

Estas vías de circulación son obligatorias para la navegación en tránsito de los buques cuyo origen o destino no sea un puerto de Canarias<sup>64</sup>. Nótese por otro lado que la zona de notificación para los buques obligados a participar en el sistema de notificación (CANREP) está delimitada en la carta por una línea poligonal exterior, que llega hasta las 12 millas marinas del mar territorial de Canarias, medidas a partir de las líneas de base archipelágicas establecidas en la ley 44/2010, lo cual confirma que la OMI no puso objeción al régimen jurídico de las aguas canarias que, en lo que al establecimiento de vías de marítimas obligatorias se refiere, coincide con las disposiciones internacionales aplicables a los Estados archipelágicos.

Por otra parte, el espacio aéreo sobre la superficie oceánica del archipiélago canario se gestiona por la empresa pública ENAIRE, que también se ocupa, a través del centro de Gran Canaria, de regular la navegación aérea del territorio del Sáhara Occidental, de conformidad con las decisiones de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), que es el organismo técnico de Naciones Unidas responsable de la regulación técnica y económica de la aviación mundial.

## 10. La zona de búsqueda y salvamento de Canarias

En el seno de la OMI se han adoptado los convenios marítimos más importantes para coordinar las obligaciones de los Estados ribereños en materia de búsqueda y

64 Se establecieron también cinco zonas restringidas a evitar para la navegación y un sistema de notificación obligatorio para los buques de más de 600 toneladas de peso muerto que pretendan navegar por la ZMES transportando hidrocarburos pesados.

salvamento. La primera Convención en este ámbito fue el Convenio para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1974 (Convenio SOLAS<sup>65</sup>) que instaba a los Estados parte a establecer instalaciones y servicios de búsqueda y salvamento para socorrer a las personas que se encuentren en peligro en el mar próximo a sus costas.

No obstante, el instrumento más importante es el Convenio SAR<sup>66</sup> de 1979, enmendado en 2004, el cual instaura un sistema internacional para las operaciones de búsqueda y salvamento, dividiendo en áreas marítimas las zonas gestionadas por los países ribereños, de manera que cuando ocurra un accidente en el mar, el salvamento de las personas que necesiten ser auxiliadas sea coordinado por el servicio especializado responsable del área en la que se produzca. La distribución de estas zonas SAR se basa en razones de eficacia operativa, en función de la disponibilidad y el alcance de los medios de salvamento de los países costeros adheridos al Convenio SAR, que notifican unilateralmente a la OMI la superficie marítima de su responsabilidad. Las demarcaciones de salvamento no prejuzgan la delimitación de los espacios marítimos de soberanía o jurisdicción de los Estados ribereños, los cuales se rigen por la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (CONVEMAR), cuyo artículo 98 obliga al capitán de un buque a prestar auxilio a toda persona que se encuentre en peligro de desaparecer en el mar y fomenta igualmente la creación de servicios de búsqueda y salvamento, incidiendo en la necesidad de cooperación entre los Estados vecinos, con independencia de las áreas concretas que tengan asignadas.

España se adhirió al Convenio SAR en 1993 y notificó a la OMI que el área española de responsabilidad en salvamento se extiende sobre una superficie marina de un millón y medio de kilómetros cuadrados, dividida en 4 zonas: Atlántico, Estrecho, Mediterráneo y Canarias que se gestionan por la empresa pública SASEMAR<sup>67</sup>, a través de sus 20 centros de salvamento marítimo que actúan como centros de coordinación españoles del Convenio SAR. La zona de Canarias es la más amplia de todas, se coordina a través de los Centros de Salvamento Marítimo de Tenerife y Las Palmas e incluye la franja marítima adyacente a toda la costa del Sáhara Occidental.

Marruecos, por su parte, ratificó el Convenio SAR en 1999 y notificó a la OMI en 2011 sus zonas de responsabilidad, entre las que se encuentra la región del Atlántico Sur que está asociada al centro coordinador de Dahkla, dependiente de Casablanca. Esa área comprende el espacio marítimo que proyecta la costa del Sáhara Occidental y se solapa, en esa parte, con la zona de Canarias. En los mapas publicados por la OMI figura esa franja de mar como un área de búsqueda y salvamento marítimo superpuesta (*overlapped*) entre España y Marruecos, en la que ambos países comparten la responsabilidad y deben coordinarse para atender las emergencias que se produzcan en la zona común, según puede observarse en la siguiente figura:

.....

65 Ver: [https://www.imo.org/es/About/Conventions/Paginas/International-Convention-for-the-Safety-of-Life-at-Sea-\(SOLAS\),-1974.aspx](https://www.imo.org/es/About/Conventions/Paginas/International-Convention-for-the-Safety-of-Life-at-Sea-(SOLAS),-1974.aspx)

66 Ver: Convenio internacional sobre búsqueda y salvamento marítimos (Convenio SAR)

67 La Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR) está adscrita al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, a través de la Dirección General de la Marina Mercante. Entró en funcionamiento en 1993 y su actividad principal consiste en salvar vidas humanas en la mar, pero se ocupa también de la prevención y lucha contra la contaminación del medio marino y de prestar ayuda al tráfico marítimo.

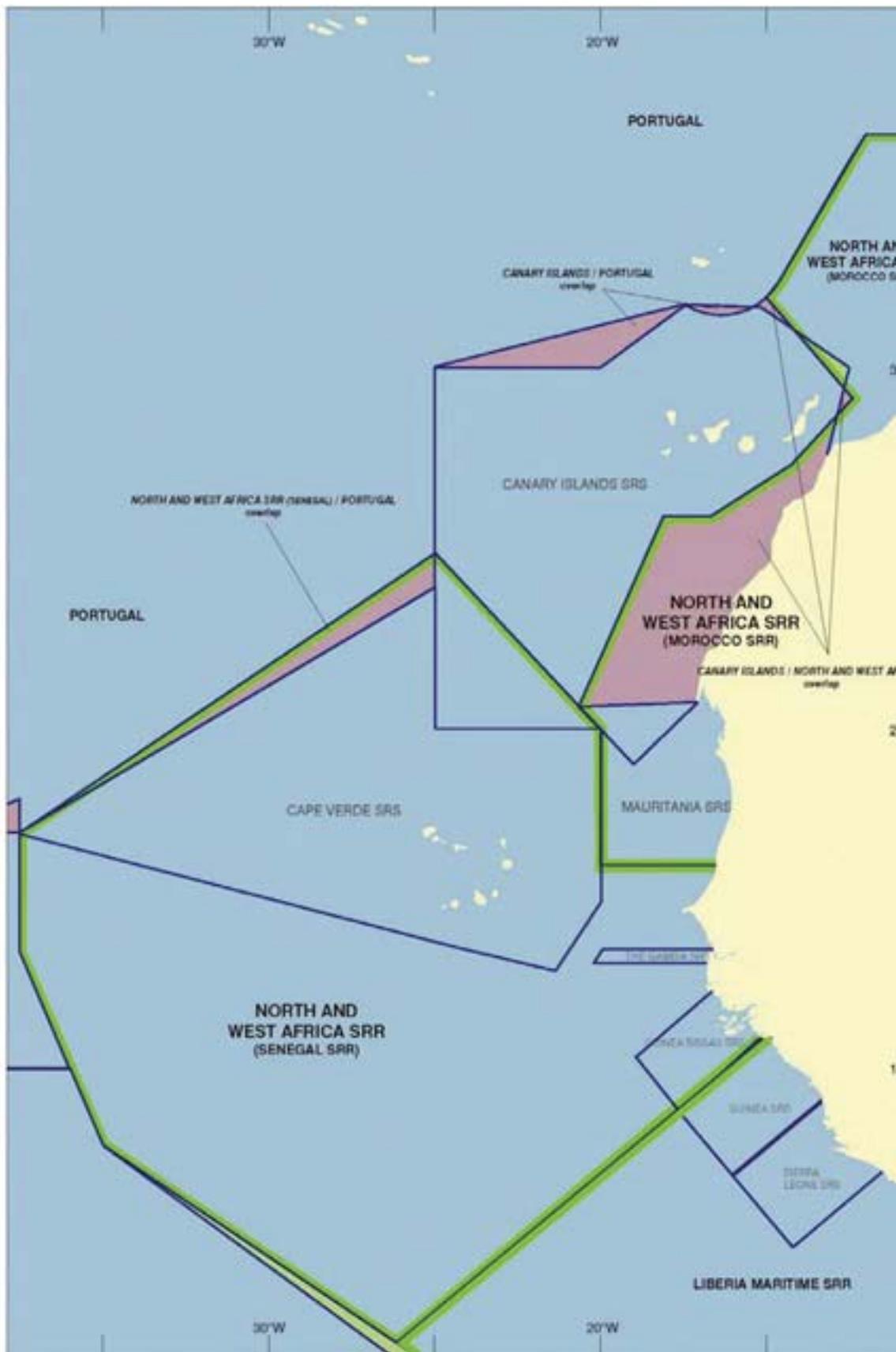


Figura 4. Zona SAR de Canarias y Marruecos

Fuente: OIM. SAR.8/Circ.3 Annex 4, page 6. world index.CDR (uscg.mil)

## II. La protección del medio marino de Canarias

La Comunidad Autónoma canaria, por ser parte del Estado español y pertenecer a la UE, ha adquirido importantes compromisos derivados de la normativa internacional, europea, nacional y autonómica en materia de ordenación del medio marino, protección de la biodiversidad y uso sostenible de sus recursos.

En este ámbito, la ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad<sup>68</sup> creó la figura de Área Marina Protegida para su integración en una red de espacios marinos protegidos de competencia estatal y autonómica, en el marco del Convenio de Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica de 1992, conocido como la *Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro*<sup>69</sup>.

Por otra parte, la Directiva Marco 2008/56/CE de la Estrategia Marina, que estableció una normativa general para la planificación del medio marino con el objetivo de mantener un buen estado ambiental, incluyó en el espacio del Atlántico la subregión de la Macaronesia europea, integrada por los archipiélagos de las regiones ultraperiféricas de Azores, Madeira y Canarias. La anterior Directiva fue transpuesta a nuestro ordenamiento por la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de Protección del Medio Marino<sup>70</sup>, que mantuvo a Canarias en la subregión macaronésica del Atlántico Nororiental, creando la demarcación marina canaria dentro de la red de áreas marinas protegidas, que es el espacio marítimo en el que España ejerce soberanía o jurisdicción en torno a las islas Canarias y sobre el que se previó desarrollar una estrategia específica. Posteriormente, el RD 1365/2018, de 2 de noviembre<sup>71</sup>, aprobó las estrategias marinas incluyendo la de Canarias, la cual se encuentra en fase de redacción. Sobre este punto, resulta de suma importancia destacar que el área de planificación y protección del medio marino correspondiente a la demarcación canaria, en el ámbito europeo, coincide con el espacio oceánico generado por el archipiélago sobre el que el Estado español ejerce jurisdicción, medido a partir de las líneas de base archipelágicas definidas en el Estatuto de Autonomía. En coherencia con lo anterior, en el marco general de la primera parte de la estrategia marina de la demarcación canaria, publicada por el Ministerio para la Transición Ecológica en 2019<sup>72</sup>, se indica que la superficie de la misma cubre 48.616.821,86 hectáreas, que es prácticamente la misma extensión de la España peninsular, según puede comprobarse en el siguiente mapa:

68 BOE, 14 de diciembre de 2007, núm. 299.

69 España y la UE ratificaron el Convenio, en el que se insta a las partes a crear redes de áreas protegidas terrestres y marinas.

70 BOE, 30 de diciembre de 2010, núm. 317.

71 BOE, 19 de noviembre de 2018, núm. 279.

72 Verpágina: [https://www.miteco.gob.es/content/dam/miteco/es/costas/temas/proteccion-medio-marino/parteimarcogeneraldmcan\\_tcm30-498330.pdf](https://www.miteco.gob.es/content/dam/miteco/es/costas/temas/proteccion-medio-marino/parteimarcogeneraldmcan_tcm30-498330.pdf)

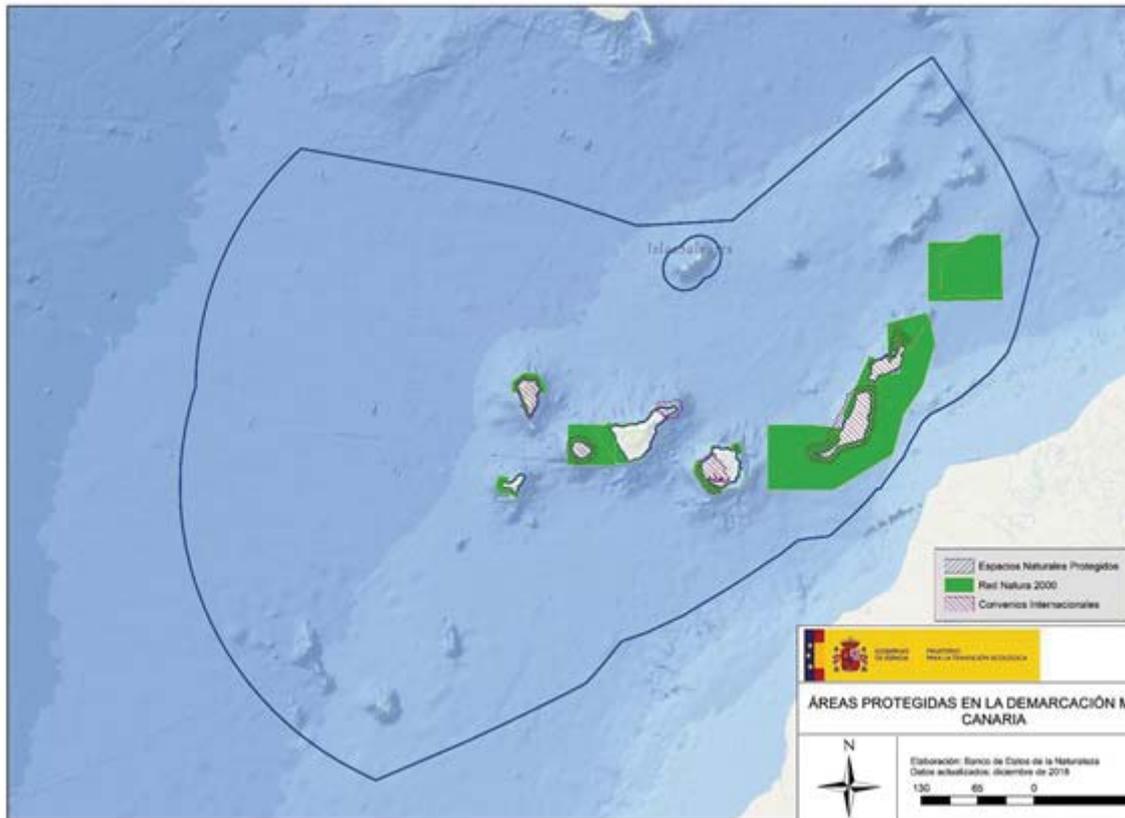


Figura 5. Áreas protegidas en la demarcación canaria. La línea azul delimita la demarcación marina canaria. Fuente: Estrategia marina de la demarcación canaria. Parte I. Marco General. Ministerio para la Transición Ecológica.

En este mismo contexto, la Directiva Marco 2014/89, que se incorporó al nuestro ordenamiento a través del RD 363/2017<sup>73</sup>, estableció un régimen general para la planificación y ordenación de los espacios marinos y fomentar un desarrollo sostenible, a la vez que previó la aprobación de un plan específico para cada una de las cinco demarcaciones marinas españolas<sup>74</sup>. Por último, el RD 150/2023, de 28 de febrero<sup>75</sup>, ha aprobado los planes de ordenación del espacio marítimo de las cinco demarcaciones marinas españolas<sup>76</sup>, los cuales forman parte de las estrategias marinas y tienen carácter vinculante para las administraciones públicas. Su objeto principal consiste en fomentar la sostenibilidad del crecimiento de las economías marítimas, del desarrollo de los espacios marinos y del aprovechamiento de los recursos marinos.

73 BOE, 11 de abril de 2017, núm. 86.

74 En la exposición de motivos se hacía constar que la disposición tenía por objeto cumplir los compromisos del Pacto Verde Europeo, el Acuerdo de París, la Estrategia de adaptación al cambio climático de la UE y la estrategia de la UE sobre biodiversidad hasta 2030.

75 BOE, 4 de marzo de 2023, núm. 54.

76 En el caso de Canarias, las áreas marítimo-terrestres protegidas por instrumentos internacionales son las reservas de la Biosfera de las islas de Lanzarote, Fuerteventura, Gran Canaria, la Gomera y la Palma, así como el macizo de Anaga en Tenerife. Dentro de la Red Natura 2000 europea (Directiva 92/43/CEE) se han integrado 2 Lugares de Importancia Comunitaria, 13 Zonas de Especial Protección para las Aves y 27 Zonas Especiales de Conservación de la Demarcación Canaria.

## 12. Algunas consideraciones finales

Es evidente que en los más de 40 años transcurridos desde que en 1982 se firmara la Convención de Montego Bay, las sociedades modernas han evolucionado hacia una mayor conciencia medioambiental. El futuro inmediato de la humanidad va a estar sin duda cada vez más vinculado a la economía azul. Los países de la comunidad internacional se han dado cuenta de la importancia de los océanos para la vida del planeta, así como de su influencia en el cambio climático y el calentamiento global, como muestran las numerosas iniciativas emprendidas en seno de las Naciones Unidas. La interconexión de los mares exige la adopción de medidas universales para preservar un medio marino sano en beneficio del conjunto de la humanidad.

El paradigma sobre los espacios marítimos que inspiró los orígenes del Derecho del Mar asentado en la soberanía y el continente como concepto principal al que se subordinan las islas, hoy día ha quedado desfasado. Hay bastantes regiones archipelágicas cohesionadas que, como el caso de Canarias, tienen un desarrollo social y económico más avanzado que algunos Estados continentales e incluso que la mayoría de los archipiélagos con forma de Estado, especialmente si se las compara con los PEID, muchos de ellos, sin capacidad financiera para hacer frente a sus obligaciones internacionales de conservación y control de sus espacios marítimos<sup>77</sup>.

Se constata además que muchas decisiones unilaterales nacionales, que aplican el principio archipelágico a territorios insulares no soberanos, constituyen una práctica internacional seguida por buen número de Estados, respecto a la que existe bastante tolerancia. Por ello, considero que el requisito de la soberanía para configurar las aguas archipelágicas no debería ser excluyente. Convendría extenderlo, en mi opinión, a determinados archipiélagos de Estado que, como en el caso de Canarias, tengan una especial significación histórica o formen una entidad geográfica, económica y política intrínseca, conforme al art. 46 b) de la CNUDM, siempre que tengan responsabilidad y capacidad para proteger y preservar el medio marino, lo que ya se constituyó como obligación principal para los Estados en la CNUDM (art. 192), pero sin que llegaran a establecerse medidas obligatorias.

Los espacios marítimos confieren derechos a los territorios ribereños, pero también comportan obligaciones de vigilancia, salvamento y conservación. Por ello, en el caso de los archipiélagos de especial entidad, el compromiso de protección del medio marino, que favorece a la comunidad internacional en su conjunto, debería primar frente a cuestiones formales de soberanía a la hora de establecer el contorno y el límite exterior de las aguas interinsulares. En este sentido la legislación de Canarias, como

---

77 Ver: *The United Nations Convention on the Law of the Sea: A historical perspective* (1998). Overview - Convention & Related Agreements (un.org): [...]«Otro desafío importante será brindar la asistencia necesaria, en particular a los Estados en desarrollo, para que puedan beneficiarse de los derechos que han adquirido bajo el nuevo régimen. Por ejemplo, muchos de los Estados que han establecido sus ZEE no están en la actualidad en condiciones de ejercer todos sus derechos y cumplir las obligaciones en virtud del Convenio [...] son esfuerzos a largo plazo que superan las capacidades actuales y posiblemente a corto plazo de la mayoría de los países en desarrollo».

región española y europea, se encuentra a la vanguardia a nivel mundial en materia de protección y utilización sostenible de sus espacios marítimos y sus recursos.

El Derecho del Mar, al igual que el derecho internacional en general, se encuentra en un proceso de permanente evolución para adaptarse a las nuevas realidades de un mundo cambiante. Además de la preocupación mundial sobre la protección y recuperación del medio marino, resulta imprescindible que exista la mayor claridad posible a la hora de definir los espacios marítimos y regular su régimen jurídico, sean de titularidad estatal o pertenezcan a la humanidad en su conjunto, en pro de la seguridad jurídica y para evitar, en lo posible, conflictos de delimitación.

En este trabajo se ha abordado una problemática que no quedó resuelta en el seno de las discusiones de la III Conferencia por las discrepancias que surgieron entre diferentes bloques de países, con intereses contrapuestos. Se tomó una decisión pragmática para lograr el consenso al establecer un régimen jurídico especial para los Estados archipelágicos, pero se omitió abordar la regulación de los archipiélagos históricos o de especial entidad pertenecientes a un Estado continental. La traslación analógica del principio archipelágico que nuestras leyes nacionales realizan para configurar el contorno de las aguas canarias, considero que no solo no es contraria al derecho internacional del mar, sino sumamente respetuosa con el mismo, ya que lo aplica con rigor y en su conjunto a un supuesto similar, que no está contemplado ni excluido en la CNUDM.

Octubre 2023

## Referencias

- Allsopp, M., Walters A., Santillo, D., y Johnston. P: *Plastic Debris in the World's Ocean*. «Documents reports plastic Greenpeace»: [https://web.archive.org/web/20100702192331/http://oceans.greenpeace.org/raw/content/en/documents-reports/plastic\\_ocean\\_report.pdf](https://web.archive.org/web/20100702192331/http://oceans.greenpeace.org/raw/content/en/documents-reports/plastic_ocean_report.pdf)
- Briceño Berrú, J.E. (2012). «Análisis de la Declaración de Santiago de 1952 y de la Convención de Lima de 1954 y demostración de su insubsistencia jurídica como tratados de delimitación marítima entre Perú y Chile». *Instituto de Estudios Internacionales. Universidad Católica del Perú*. Núm. 30, pp. 139-170: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/view/6266>
- Calderón González, J.A (2016). « La delimitación de los espacios marítimos en Canarias. TFG, Universidad de La Laguna. Tutor, Ríos F: <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/3015/%22La%20delimitacion%20de%20los%20espacios%20maritimos%20en%20Canarias%22.pdf?sequence=1>
- Cervera Pery, J. (2009). «La Convención del Derecho del Mar cumple sus bodas de plata con más sombras que luces». *Revista española de derecho militar*. Núm. 93: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3233896>

- Cheng, L., Abraham, J., Trenberth, K. E. (2023). «Another Year of Record Heat for the Oceans». *Advances in atmospheric sciences*, vol. 40, junio 2023, pp 963-974: <https://link.springer.com/article/10.1007/s00376-023-2385-2>
- Farrow, H. (2022): *¿Qué es la acuicultura?* *National Geographic. Sección medioambiente*: <https://www.nationalgeographic.es/medio-ambiente/acuicultura>
- García-Talavera Casañas, F. (2021) *Macaronesia: Naturaleza, historias y leyendas*, Ed. Kinnamon, Santa Cruz de Tenerife.
- Lacleta Muñoz, JM. (2005) «Las aguas del archipiélago canario en el Derecho Internacional del mar actualmente vigente». *Real Instituto Elcano*. Documento de trabajo 31/2005: [https://nooilcanarias.files.wordpress.com/2012/12/lacleta\\_pdf.pdf](https://nooilcanarias.files.wordpress.com/2012/12/lacleta_pdf.pdf)
- Martín Ruíz, J.F. (2005). «Los espacios marítimos y el problema de su delimitación en la posición geopolítica del archipiélago canario». *Revista electrónica de geografía y ciencias sociales. Universidad de Barcelona*. Vol. IX, núm. 185: <https://www.ub.edu/geocrit/sn/sn-185.htm>
- Morales Morilla, C. (2002). «La condición jurídica de los espacios marítimos de Canarias: problemática actual». *Anales de la Facultad de Derecho*. Universidad de La Laguna, pp. 117-137.  
[https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/18460/AFD\\_19\\_2002\\_06.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/18460/AFD_19_2002_06.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Navarro Marchante, V. J. (2011). «La problemática jurídica sobre la delimitación de los espacios marítimos del archipiélago canario (a propósito de la Ley 44/2010)», *Revista de Derecho Político, UNED*, núm. 80, 2011, pp. 149-186: <https://pdfs.semanticscholar.org/d542/15778c25e9b11c8203ffb3fb5cfa31eb53cc.pdf>
- Orcasitas Llorente, L. (1959). «El mar territorial en la Conferencia de Ginebra de 1958». *Anuario hispano-luso-americano de derecho internacional*. Núm. 1: 7—  
ORCASITAS.pdf (ihladi.net)
- Orihuela Calatayud, E. (2011). «La delimitación de los espacios marinos en los archipiélagos de Estado. Reflexiones a la luz de la Ley 44/2010, de 30 de diciembre de aguas canarias». *Revista electrónica de estudios internacionales*, núm. 21, Julio 2011: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3826884>
- (2014): «La delimitación de los espacios marinos en España: perspectivas futuras», en Martín y Pérez de Naclares, J. (dir.): *España y la práctica del Derecho Internacional*. Madrid, Escuela Diplomática.
- Ovejero Puente, A. M. (2004) «Notas en torno a la problemática del mar territorial en archipiélagos dependientes de Estados compuestos». *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 21 (enero-abril, 2004): <https://revistasonline.inap.es/index.php/CDP/article/view/708/763>

- Ruiloba García, E. (2009), «La delimitación equitativa de los espacios marítimos de los archipiélagos de Estado en Derecho Internacional», *Revista Jurídica de Canarias*, núm. 14, pp. 479-496.
- Treves, T. (2008). «Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar». *United Nations Audiovisual Library of International Law*:[https://legal.un.org/avl/pdf/ha/uncls/uncls\\_s.pdf](https://legal.un.org/avl/pdf/ha/uncls/uncls_s.pdf)
- Yturriaga Barberán, JA. «La conferencia sobre el Derecho del Mar vista desde dentro por un delegado español». Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación. 2022. ISBN: 978-84-19003-02-7.

---

*Artículo recibido: 18 de octubre de 2023*

*Artículo aceptado: 30 de enero de 2024*

---